



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06198-2007-PA/TC

SANTA

LUIS ALBERTO CRUZ GARCÍA

## RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 3 de setiembre de 2008

### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Luis Alberto Cruz García contra la resolución de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, de fojas 64, su fecha 27 de setiembre de 2007, que declara infundada la demanda de autos; y,

### ATENDIENDO A

1. Que con fecha 20 de setiembre de 2006 el recurrente interpone demanda de amparo contra la Universidad Privada San Pedro, solicitando la reposición en su puesto de trabajo por haberse vulnerado sus derechos constitucionales al trabajo, debido proceso y protección contra el despido arbitrario. Asimismo solicita las remuneraciones dejadas de percibir, el reconocimiento de su tiempo de servicios, así como las costas y costos del proceso.
2. Que el recurrente señala haber prestado servicios para la demandada desde el 27 de mayo de 2003 hasta el 31 de julio de 2006, en el cargo de Secretario de Vicerrectorado Académico, y que se han desnaturalizado sus contratos al prestar servicios sin contrato alguno durante 10 días en agosto de 2003, 4 días en abril de 2004, 10 días en agosto de 2004 y 1 día en enero de 2006, convirtiéndose la relación existente en una relación laboral de plazo indeterminado.
3. Que el Segundo Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, con fecha 21 de mayo de 2007, declara infundada la demanda por considerar que al haber sido la relación contractual del actor sujeta a modalidad de plazo fijo, la emplazada decidió no continuar contratando al actor.
4. Que por su parte la segunda instancia confirma la apelada, estimando que al cobrar el actor sus beneficios sociales y al no desnaturalizarse los contratos, de conformidad con el artículo 74º del Decreto Supremo 003-97-TR, Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, no se ha acreditado vulneración de sus derechos constitucionales.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06198-2007-PA/TC

SANTA

LUIS ALBERTO CRUZ GARCÍA

5. Que en el presente caso del acta de inspección laboral especial, que obra en autos de fojas 7 a 11, se desprende que el último día de labor del recurrente fue el 31 de julio de 2006 y que conforme a la liquidación de beneficios sociales, obrante a fojas 26, cobró su CTS del último periodo, comprendido entre el 1 de enero de 2006 y el 31 de julio de 2006.
6. Que en reiterada jurisprudencia este Tribunal Constitucional, (*Cfr.* STC 0532-2001-AA, 02359-2005-PA y 05381-2006-PA) ha establecido que demandas como las de autos no puede ser acogida, toda vez que el demandante ha efectuado el cobro de sus beneficios sociales y, por lo mismo, ha quedado extinguido el vínculo laboral que mantenía con la demandada.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ  
VERGARA GOTELLI  
ÁLVAREZ MIRANDA**

**Lo que certifico:**

**Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI  
SECRETARIO RELATOR**